

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA A APLICAR EN SU INTEGRACIÓN.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.

- VI. Con fecha 10 de junio de 2017 fue reformada la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, habiéndose reformado los artículos 102 BIS y 102 TER, referentes a la integración de organismos de participación ciudadana.
- VII. El 13 de septiembre de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fueron emitidos los Lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos de integración de los organismos de Participación Ciudadana, contenidos en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los organismos de Participación Ciudadana; de conformidad con los artículos 102 BIS y 102 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
- IX. El 05 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.^[1]

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al

Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- X. Con fecha 15 de octubre del año 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año 2020.
- XI. Con fecha 29 de septiembre de 2021 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los "LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA A APLICAR EN SU INTEGRACIÓN".
- XII. Con fecha de 02 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0135, por medio del cual se expide la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; y se reforman los artículos 102 y 103, adiciona al artículo 101, cinco párrafos, éstos como tercero a séptimo y deroga los artículos 101 BIS, 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

Se reforma el artículo 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución.
2. El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la Constitución Federal dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Así mismo, los artículos 116, párrafo segundo, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), disponen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
4. El artículo 98 de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.
6. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
7. El artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DEL FUNDAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

8. De conformidad con lo establecido por el propio artículo 44, fracción IV, inciso h) de la Ley Electoral del estado, el Consejo tiene la atribución de proporcionar a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

Al respecto, derivado de dicha atribución, el Consejo cuenta con la facultad de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la ley, dentro de las cuales se encuentra la relativa a participar en los procesos de integración de organismos de participación ciudadana de los

ayuntamientos, para lo que resulta necesario emitir las disposiciones reglamentarias conducentes.

9. Así también, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ayuntamientos cuidarán que, en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.

Para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, los ayuntamientos deberán contar con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.

10. Asimismo, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos. Los procesos llevados a cabo sin observar los lineamientos generales emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declararán nulos por la autoridad jurisdiccional competente.
11. Recibida la propuesta metodológica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.
12. La convocatoria para las asambleas constitutivas deberá publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos

requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.

13. De lo anterior, se desprende entonces la facultad del Consejo para la emisión de los presentes lineamientos, mediante los cuales se busca cumplir con las atribuciones derivadas del artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre antes citado, al establecerse en los lineamientos tanto el contenido general que deberán prever los Reglamentos a emitir por los ayuntamientos de la entidad federativa, así como el procedimiento para aprobar la metodología respectiva.
14. Ahora bien, el Consejo emitió con fecha 13 de septiembre de 2018, los Lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, contenidos en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana; de conformidad con los artículos 102 BIS y 102 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
15. Asimismo, con fecha de 29 de septiembre de 2021, el Consejo emitió los Lineamientos para la Expedición de Reglamentos Municipales de Integración de Organismos de Participación Ciudadana en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su Integración.
16. Así, es de señalar que los presentes lineamientos se emiten con el fin de constituirse como elemento de apoyo para la unificación de los procesos que instrumentan los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad los procedimientos para la integración de los Consejos de Desarrollo Social, en las administraciones municipales en la entidad.

Asimismo, este elemento de carácter normativo, se acompaña de un proceso técnico de revisión y asesoría que se materializa en la emisión de una opinión técnica, por parte del Organismo Electoral, a las propuestas metodológicas recibidas de los Ayuntamientos que se encuentren en acatamiento de lo aquí dispuesto. Por lo que, tanto los lineamientos, como el proceso de análisis y revisión se establecen como instrumentos que coadyuvan en la unificación de criterios, pero también en el acompañamiento de los Ayuntamientos, en

el cumplimiento de sus obligaciones de ley, como garantes solidarios del derecho a la participación ciudadana de las potosinas y los potosinos.

17. Estos lineamientos contemplan, en su Título Primero, disposiciones generales en que se privilegian principios que, desde el enfoque de derechos humanos, promueven la inclusión de todos los sectores sociales, la autonomía de los Consejos de Desarrollo Social Municipal y el reconocimiento de éstos en el entramado normativo local vigente.

En el Título Segundo, se realiza abordaje de las disposiciones particulares de la integración de los Consejos de Desarrollo Social, en tanto individuos y en tanto demarcaciones territoriales, considerando la diversidad de comunidades que coexisten en el estado.

El Título Tercero es eminentemente procedimental, y recoge las etapas de convocatoria, registro de personas participantes y asambleas, así como los supuestos de cada una de éstas, a fin de contar con reglas claras y comunes para el adecuado desarrollo de todo el procedimiento de integración de los Consejos.

En el Título Cuarto, también procedimental, se establece lo relativo al procedimiento de remisión, revisión y validación de los Reglamentos; de las opiniones técnicas respecto de las metodologías, y la coadyuvancia que provee el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a los municipios en la ejecución de las tareas conducentes, y también las actividades de observación de las asambleas a cargo del órgano electoral. Asimismo, se contempla una vinculación en términos de acompañamiento y asesoría para las gestiones que, abordadas en los anexos técnicos, posibilitan el cumplimiento de los ayuntamientos de su obligación de ley.

En el Título Quinto se especifica el contenido mínimo a considerar por los ayuntamientos, para el establecimiento de medios de impugnación respecto de la elección de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, así como causales de nulidad de dichos procedimientos, las cuales se han incluido con fundamento en los criterios emitidos por los Tribunales respectivos.

El Título Sexto coloca otras disposiciones en términos de la capacitación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, pero también de la ciudadanía y del funcionariado municipal en la materia, así como lo relativo a la

transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, de acuerdo con la normativa vigente.

Todo lo anterior conforme a los criterios de generalidad, para unificar las metodologías de reglamentación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en los 58 municipios del estado y flexibilidad normativa, para que los diversos reglamentos que expidan los Ayuntamientos, respondan, tanto a las circunstancias particulares de cada municipio, como a la incorporación de las perspectivas de género, inclusión y derechos humanos, y posibiliten la incorporación de éstos y más espacios para materializar el derecho ciudadano a la participación de los asuntos públicos y de las políticas en la respuesta a sus demandas y necesidades.

Estos lineamientos permitirán que, a la observancia de los criterios y disposiciones aquí contenidos, trasladados a los Reglamentos municipales para la integración y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal o a los proyectos de reforma a éstos, los Cabildos potosinos estén en condiciones de generar cuerpos normativos municipales uniformes, congruentes, pertinentes y bajo un enfoque de derechos humanos, garantizando el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos que les interesan e impactan y dotará de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a los procesos electivos fortaleciendo, al mismo tiempo, el quehacer mismo de las administraciones municipales.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para la emisión de los presentes Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 40 y 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de la propia entidad federativa; y 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la expedición de Reglamentos Municipales de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su integración; mismos que forman parte integral del presente acuerdo y se anexan al mismo.

TERCERO. Con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, dejarán de aplicarse las disposiciones relativas a los Consejos de Desarrollo Social Municipal, contenidas en los “Lineamientos para la expedición de Reglamentos Municipales de Integración de Organismos de Participación Ciudadana en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su integración”, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del año 2021; con excepción de lo dispuesto por el transitorio CUARTO del presente.

CUARTO. Los ayuntamientos del estado que para la integración de sus Consejos de Desarrollo Social Municipal, hubieren remitido al Consejo su propuesta de Reglamento de Integración y Funcionamiento de Organismos de Participación Ciudadana de conformidad con lo previsto en los “Lineamientos para la expedición de Reglamentos Municipales de Integración de Organismos de Participación Ciudadana en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su integración”, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del año 2021, continuarán tramitando sus procedimientos de integración de dichos consejos con fundamento en los lineamientos antes citados.


QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que notifique el presente acuerdo a los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí; a las Consejeras y Consejeros integrantes del Pleno; a las representaciones de los partidos políticos y del Congreso del Estado ante el Pleno, y a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo electoral, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Se instruye a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, al seguimiento y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Lineamientos que por este acuerdo se aprueban, en lo que les corresponda.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que ordene la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "*Plan de San Luis*", para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2021.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA A APLICAR EN SU INTEGRACIÓN.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de carácter obligatorio para los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, así como para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y deberán observarse por los Ayuntamientos al modificar o expedir, en el reglamento respectivo, los procedimientos de integración de sus Consejos de Desarrollo Social Municipal; así como en la determinación de la metodología para la integración de los mismos.

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderán por:

I. Apoyo logístico: Asesoría que brinda el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la identificación del conjunto de recursos humanos, materiales, técnicos y el tiempo que serán necesarios para llevar a cabo los procesos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, en cada uno de los municipios;

II. Apoyo material: Concesión, a título de comodato, previo convenio y según capacidad presupuestaria, de las urnas, mamparas y materiales electorales del Consejo para el desarrollo de las actividades comiciales para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;

- III. Apoyo operativo: Asesoría que brinda el Consejo para la elaboración del plan de trabajo en el que se contemplan pautas, metas a alcanzar y acciones específicas tendientes a desarrollar, de manera óptima, los procedimientos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- IV. Asamblea democrática: espacio de deliberación e interacción social en el cual se promueven los principios y ejes rectores de la participación ciudadana, así como los valores de la cultura democrática, tratando que las personas asistentes mejoren su conocimiento, capacidad y responsabilidad para interactuar pacíficamente con la colectividad;
- V. Autogestión: Constitución y funcionamiento de formas de organización comunitarias basadas en la autonomía, en la capacidad de decisión de las personas que integran colectivos poblacionales, geográficos, temáticos o de cualquier naturaleza lícita y constituidos para la promoción y logro de sus legítimos intereses;
- VI. Ciudadanía: Conjunto de personas que, en términos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tienen la calidad de potosinas y potosinos, cuentan con mayoría de edad, además de un modo honesto de vivir;
- VII. Ciudadanía intercultural: Ejercicio de una ciudadanía diferenciada, sobre la base del valor igual de todas las culturas. Tiene como fin el reconocimiento de derechos individuales y colectivos, desde la comunidad, cultura, pueblo, nacionalidad, nación como entidades colectivas vinculadas con derecho a la libre determinación. Se trata del reconocimiento hacia una ciudadanía desde el respeto a los derechos de los distintos pueblos que habitan en un determinado estado, desde las propias prácticas e instituciones, a su vez basadas en valores específicos;
- VIII. CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. Consejo de Desarrollo Social Municipal: Órgano de representación social de barrios, colonias, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;
- X. Constancia de conclusión de proceso: Documento que el Consejo extiende a las administraciones municipales por haber cumplido a cabalidad el proceso de

elaboración, aprobación por el Cabildo municipal y publicación en el Periódico Oficial del Estado de su Reglamento de integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal;

XI. Demarcación territorial: Base de organización territorial en las que se dividen los Municipios con la finalidad de llevar a cabo los Procesos de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal que contempla la ley;

XII. Dirección de Capacitación: Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIII. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Acción Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIV. Enfoque o perspectiva de derechos humanos: Sentido interpretativo y de diseño, desarrollo, implementación, gestión, alcances y metas de la administración pública en el que su enfoque es el de garantizar las normas y estándares de derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales deben orientar toda la función pública, para el diseño, toma de decisiones, implementación y evaluación sobre la planeación de las políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales. Un instrumento normativo elaborado desde este enfoque tiene como finalidad el ejercicio pleno de los derechos de las personas, a través de normas que busquen la agencia, reconocimiento y empoderamiento de la ciudadanía como sujetos titulares de derechos;

XV. Enfoque o perspectiva de interculturalidad: Sentido interpretativo y de diseño, desarrollo, implementación y gestión que garantice la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo. Un instrumento normativo elaborado con el enfoque de interculturalidad tiene la finalidad de promover la igualdad de oportunidades entre los diferentes grupos culturales;

XVI. Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios: Aportaciones federales del Ramo 33 que, con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, reciben los ayuntamientos, destinados a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y

aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes;

XVII. Fondo para la Infraestructura Social Municipal: Aportaciones federales del Ramo 33 que, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, corresponden a los ayuntamientos para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, y a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios, y a los Lineamientos Generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) vigentes y que emita la Secretaría de Bienestar del gobierno de México. Los recursos de este Fondo se destinan exclusivamente al financiamiento en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme al catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo vigentes, que emita la Secretaría;

XVIII. Habitantes: Personas de nacionalidad mexicana, extranjeros y extranjeras con residencia en el país, cuyo domicilio permanente esté situado en el estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de, por los menos, seis meses; esto, con fundamento en el artículo 10 de la ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí;

XIX. Lenguaje ciudadano: Expresión simple, clara y directa de la información que, quien lee, necesita conocer. El lenguaje ciudadano comunica, con una estructura gramatical correcta, con las palabras apropiadas y de manera incluyente;

XXII. Nivel de incidencia: Grado de influencia que tiene la participación ciudadana en la gestión pública sobre el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos públicos, y que puede ser a nivel informativo, de consulta y/o de contraloría social;

XXIII. Opinión Técnica: Documento que emite el Consejo mediante el cual dictamina si la Propuesta Metodológica para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal que elaboran los ayuntamientos, cumple con los presentes lineamientos, así como con el Reglamento;

XXIV. Propuesta Metodológica: Consiste en el mecanismo o procedimiento determinado por el ayuntamiento respectivo, para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal. Dentro del mismo se consideran las etapas y reglas del procedimiento.

XXVI. Participación Ciudadana: Derecho de la ciudadanía y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno;

XXVII. Perspectiva de género: Enfoque desde el que se observa el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales de las personas. Un instrumento normativo elaborado desde esta perspectiva tiene como objetivo final propiciar, posibilitar y garantizar la igualdad de género;

XXVIII. Ramo Presupuestal 33: Rubro de aportaciones federales a estados y municipios, mediante el cual se descentraliza el gasto público, al reconocer que los gobiernos locales conocen mejor a su población y pueden adecuar los servicios y las obras públicas de mejor manera, y

XXIX. Reglamento: El Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal, que deberán expedir los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. El CEEPAC será el responsable de brindar asesoría a los Ayuntamientos para la elaboración del Reglamento para la integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal, desde un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad; atendiendo los principios de contenido mínimo, progresividad efectiva, no retroactividad, de máximo uso de recursos disponibles, efectiva disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.

Artículo 4. La Dirección de Capacitación es el área responsable de brindar asesoría a los Ayuntamientos para la elaboración del Reglamento para la integración y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

Artículo 5. La elaboración del Reglamento deberá realizarse desde un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad.

Los enfoques, principios rectores y criterios que los Ayuntamientos deberán observar en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en su Reglamento como mandatos de optimización, que deberán realizarse en la mayor medida posible, serán:

I. La igualdad y la no discriminación. Se entenderá la igualdad el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Mientras que la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

II. La transparencia y máxima publicidad. Entendido como el principio que implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa;

III. Certeza. La cual consiste en que la persona tenga seguridad sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse;

IV. Legalidad. Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica;

V. Imparcialidad. Se entiende como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

VI. Objetividad. Se entiende como aquel que obliga a que las normas y mecanismos de los procesos de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal y estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a las asambleas, durante su desarrollo y con posteridad a la misma;

VII. Contenido mínimo. Las normas contenidas en el presente reglamento constituyen el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones de la autoridad municipal respecto de los procedimientos tendientes a la eficacia del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, no obstante su contenido deberá interpretarse en el sentido en el que ofrezcan el beneficio más amplio para las personas en el ejercicio de dicho derecho, para lo cual deberá estarse en todo momento a la interpretación más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que México es parte.

VIII. Progresividad efectiva. Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, en razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, de incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección;

IX. Accesibilidad. Procurando asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física;

X. Calidad. Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función;

XI. Aceptabilidad. Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos;

XII. Máximo uso de recursos disponibles. Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

Artículo 6. El Pleno del Consejo es el órgano encargado de vigilar la efectiva aplicación de los presentes lineamientos en la elaboración, reforma y expedición del reglamento para la integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal de los municipios del Estado de San Luis Potosí; así como en la metodología a implementar por los ayuntamientos para la integración de dichos Consejos; y, de ser necesario, interpretar sus disposiciones normativas.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 7. La reglamentación para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal favorecerá la inclusión de todos los individuos, comunidades, organizaciones y actores sociales, evitando cualquier motivo de discriminación.

Artículo 8. En el Reglamento se deberán diferenciar, claramente, los requerimientos para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, de aquellos administrativos referentes a la identificación personal, la constatación de la mayoría de edad o la comprobación de domicilio.

Artículo 9. Para la verificación del cumplimiento de requisitos de identificación, domicilio y edad, deberán enunciarse cuáles se consideran los medios idóneos y suficientes, los cuales no podrán restringirse a la presentación de la credencial de elector actualizada, sino ampliarse a otros tales como pasaporte, cédula de identidad o cualquier identificación personal emitida por alguna institución pública o académica.

Para la comprobación del domicilio podrán utilizarse recibos de pago de agua, luz o predial.

También deberá considerarse como medio idóneo y suficiente el testimonio vecinal y la aprobación de las correspondientes asambleas donde se resuelva su integración.

De establecerse requisitos administrativos, éstos deberán ser los mínimos posibles para el registro de aspirantes, con la finalidad de incentivar una mayor participación ciudadana.

Artículo 10. Deberá evitarse establecer cualquier requisito que suponga la realización de un trámite administrativo previo tal como solicitar carta de residencia o constancia de domicilio, entre otros.

Artículo 11. Por ningún motivo podrá establecerse, como requisito para la integración y participación en el Consejo de Desarrollo Social Municipal, la presentación de carta de no antecedentes penales, o requisito semejante, ni ello será sujeto de verificación por parte de la autoridad. Dicho requisito representa un elemento discriminatorio e indebidamente excluyente dada la naturaleza de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

Artículo 12. La participación ciudadana en los Consejos de Desarrollo Social Municipal no conlleva acceso a cargo público ni remuneración pública alguna por ser honoríficos.

Artículo 13. El Reglamento promoverá los principios y valores que favorezcan la honestidad y rectitud al interior de los Consejos de Desarrollo Social, y tenderá a evitar cualquier práctica que implique utilizarlos en oposición a los principios del Reglamento.

Artículo 14. No podrá restringirse el registro o la participación, en los Consejos de Desarrollo Social, por razones de domicilio; queda vedado el establecimiento de restricciones de participación por tener, sus integrantes, domicilios en la misma calle o manzana.

Artículo 15. Para efectos de promover una mayor pluralidad y representatividad en el ámbito de la demarcación en la que actuará el Consejo de Desarrollo Social Municipal correspondiente, podrá establecerse como única medida de exclusión, razonable y adecuada, que dos o más de sus integrantes no tengan el mismo domicilio ni compartan parentesco hasta 4° grado.

Artículo 16. El ayuntamiento establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para evitar la exclusión de cualquier persona en la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, salvo aquellos casos que encuentren fundamento en la legislación pertinente.

Artículo 17. El Reglamento podrá establecer alguna restricción a la reelección de las y los integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en tanto ésta sea razonable y adecuada.

Artículo 18. El Reglamento garantizará que la integración a los Consejos de Desarrollo Social Municipal se realice sin discriminación por razón de edad, sexo, género, orientación e identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena o cualquier otro.

Artículo 19. En la elección de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, deberá privilegiarse el principio de paridad. Al efecto, la postulación de planillas y candidaturas deberá realizarse integrando, por lo menos, al 50% de mujeres en cada proceso electivo.

Artículo 20. En el caso de la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se deberá procurar que exista representación de ambos géneros en fórmula paritaria, o lo más próximo a ésta cuando se trate de integración en número impar de personas.

Artículo 21. Cuando se trate de la elección de representaciones unipersonales, se deberá elegir a persona de género distinto al de quien, en el momento de la elección, se encuentre ocupando la representación. Es decir, si el nombramiento se encuentra ocupado por un hombre, la siguiente designación deberá recaer en una mujer y, si se encontrara una mujer en la titularidad, podrá recaer en un hombre. No obstante, en el segundo supuesto, no es privativo que, a la designación de una mujer, le suceda la designación de otra mujer; no así para el caso de hombres.

Artículo 22. Para el caso de representaciones a cargos unipersonales, cuando se trate de candidaturas femeninas con fórmula de propietaria y suplente, deberán recaer en personas del mismo género. En el caso de candidaturas masculinas, la posición de suplente podrá ser ocupada por persona de género indistinto.

Artículo 23. Para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, en el caso de que el total de integrantes fuera un número impar; se deberá preferir asignar el espacio adicional en favor del género femenino.

Artículo 24. La autoridad municipal procurará que en el Reglamento se establezcan mecanismos, como las cuotas en favor de grupos prioritarios, para propiciar la participación de estas poblaciones en la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

Artículo 25. Mientras persista la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid-19, todas y cada una de las etapas del proceso de integración de los

Consejos de Desarrollo Social Municipal, deberá atender a las indicaciones de las autoridades de salud y a las restricciones de acuerdo al semáforo imperante en la entidad. De manera adicional deberán atender al protocolo sanitario anexo a los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 26. Las administraciones municipales deberán establecer en el Reglamento, con claridad y certeza, los criterios para el establecimiento de demarcaciones territoriales en las que se subdividirán los municipios para efecto de la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refieren los presentes Lineamientos, debiendo para ello considerar, al menos, lo siguiente:

I. Integridad de las demarcaciones. En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar en su caso, la integridad de las colonias y localidades; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.

II. Continuidad geográfica y vías de comunicación. Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Aspectos étnicos, lingüísticos y culturales. En la conformación de las demarcaciones bajo este criterio, se tomarán en cuenta los municipios catalogados como indígenas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Al respecto, de acuerdo con la información provista por el INPI, se identificarán los municipios indígenas conforme a los criterios que el mismo instituto establezca.

Cada comunidad indígena constituirá una demarcación y preferentemente no deberán ser fraccionados por su extensión o número de ciudadanos, a fin de preservar su identidad.

Artículo 27. El Reglamento deberá contemplar las medidas y acciones necesarias para asegurar la equidad y garantizar la efectiva accesibilidad de las comunidades, barrios, colonias, ejidos, centros poblacionales y demarcaciones alejadas de las cabeceras o las delegaciones municipales, particularmente durante la realización de las Asambleas de constitución de los Consejos de Desarrollo Social Municipal,

procurando que la sede de las mismas no represente traslados que limiten su accesibilidad o predispongan la composición de la mayoría de la asamblea en detrimento de tales centros poblacionales.

Artículo 28. Para el caso de la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, deberán elegirse consejeras o consejeros para dicho Consejo en cada comunidad indígena del municipio, quienes serán electos en atención a sus usos y costumbres.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA PREPARACIÓN

Artículo 29. A fin de lograr una efectiva integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal a cargo de los ayuntamientos, el CEEPAC comenzará con los preparativos para brindar apoyo para el desarrollo de dichos procesos en el año anterior al del proceso electoral local en que se renuevan los ayuntamientos, debiendo atender a lo siguiente:

I. Bajo la supervisión de la Comisión de Capacitación, se realizarán las reuniones de trabajo, los análisis correspondientes y propuestas de actualización y/o modificación a los presentes lineamientos, mismos que deberán ser aprobados por el Pleno de este organismo a más tardar en la última sesión del año anterior al del proceso electoral.

II. El CEEPAC, a través de la Presidencia, las Direcciones Ejecutivas de Administración y Finanzas, y Acción Electoral, así como la Comisión de Capacitación, preverán los recursos necesarios y los incluirán en los presupuestos del año en que se celebren las elecciones de ayuntamientos y en el posterior.

III. En el año anterior al del Proceso Electoral Local en que se renuevan los ayuntamientos, el CEEPAC, a través de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con las instituciones aliadas.

IV. El CEEPAC, a través de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, propondrá a las instituciones aliadas la realización de mesas temáticas para el análisis de las experiencias de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, amenazas y áreas de oportunidad.

V. Derivado de la realización de dichas mesas se elaborará el documento base para la firma y/o actualización de los Convenios y los anexos correspondientes.

VI. El Pleno del CEEPAC revisará, y en su caso, aprobará los Convenios y sus Anexos.

VII. La Presidencia del CEEPAC suscribirá los Convenios. Dichos Convenios deberán celebrarse y/o refrendarse antes de que dé inicio de manera formal el Proceso Electoral Local de renovación de los ayuntamientos correspondiente.

VIII. Dichos Convenios deberán ser publicados y difundirse en el sitio web oficial del CEEPAC. La Dirección de Vinculación podrá coadyuvar en el seguimiento a dichos Convenios.

Artículo 30. En el año anterior al del Proceso Electoral Local en que se renuevan los ayuntamientos, el CEEPAC, a través de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, elaborará el Convenio Guía que sentará las bases para la coordinación y colaboración con los ayuntamientos para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

La Comisión de Capacitación revisará el proyecto de Convenio Guía y sus Anexos.

Una vez electos los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local inmediato, el CEEPAC entablará comunicación para sentar las bases de coordinación, para lo cual atenderá a lo siguiente:

I. El CEEPAC podrá implementar reuniones de inducción, en las cuales se planteen de manera general los procedimientos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal que llevarán a cabo los ayuntamientos, una vez que tomen posesión.

II. La Dirección de Recursos Materiales, durante los meses de julio, agosto y septiembre posteriores a la Jornada Electoral inmediata, dispondrá lo necesario para que los materiales electorales susceptibles de ser utilizados para los

procedimientos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se encuentren debidamente inventariados, y en las mejores condiciones físicas posibles para su préstamo a los ayuntamientos.

III. De manera previa al inicio de los procedimientos de integración de los Consejo de Desarrollo Social Municipal, la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, la Dirección de Organización Electoral y la Dirección de Recursos Materiales deberán reunirse y mantener comunicación a fin de colaborar para brindar el apoyo material a los 58 ayuntamientos.

IV. Una vez recibidas las Convocatorias respectivas, la Dirección Ejecutiva elaborará y pondrá a disposición de la Dirección de Recursos Materiales la agenda de integración programada por los ayuntamientos, así como un Directorio de contacto con las administraciones.

V. Con base en dicha agenda, la Dirección de Recursos Materiales, planificará las rutas y traslados para garantizar la dotación eficiente de los materiales solicitados por los ayuntamientos. Dicha dirección será responsable de entablar contacto con los ayuntamientos para afinar los detalles de las entregas. Dichas rutas, deberán hacerse del conocimiento de las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral y de la DEAE.

VI. La Dirección de Recursos Materiales deberá llevar estricto registro en la relación que corresponda de los materiales otorgados en calidad de préstamo, así como dejar constancia de la entrega mediante los recibos que considere pertinentes. Ambas evidencias deberán adjuntarse a un informe final de dichas acciones, el cual deberá remitirse a la Comisión de Capacitación a más tardar en el mes de marzo siguiente al Proceso Electoral Local.

VII. Al siguiente día de la toma de posesión de los ayuntamientos, el CEEPAC notificará a los ayuntamientos, por oficio, las obligaciones en materia de Participación Ciudadana derivadas de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí y de los presentes Lineamientos.

VIII. A partir de dicha notificación, el CEEPAC recibirá las solicitudes para la formalización de los convenios relativos al apoyo logístico, operativo y material que les será brindado.

IX. Los ayuntamientos revisarán y realizarán los ajustes que consideren pertinentes a fin de someter dichos Convenios a la aprobación de sus cabildos.

X. Una vez hecho lo anterior, dichos Convenios serán aprobados por el Pleno del CEEPAC en sesión ordinaria y antes del inicio de los procesos de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

La Presidencia del CEEPAC y las Alcaldías electas firmarán los convenios, ya sea de manera presencial o bien por la vía electrónica.

Una vez iniciados los procesos de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, no se podrán formalizar nuevos convenios, sino hasta su conclusión.

Dichos Convenios deberán ser publicados y difundirse en el sitio web oficial del CEEPAC.

La Dirección de Vinculación podrá coadyuvar en el seguimiento a dichos Convenios.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 31. Las convocatorias para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal deberán contener, al menos, lo siguiente:

I. La denominación -Consejo de Desarrollo Social Municipal- y su nivel de incidencia;

II. Periodo de gestión del Consejo de Desarrollo Social Municipal y sus integrantes;

III. Circunscripción territorial donde el Consejo de Desarrollo Social Municipal ejercerá sus funciones;

IV. Los requisitos de las y los aspirantes a formar parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal, garantizando la mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y participación ciudadana, mediante la solicitud de documentación mínima (identificación y comprobante de domicilio);

V. Fecha, hora y lugar de la asamblea para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, y

VI. Las actividades a desarrollar en las asambleas, las que se incluirán en forma de orden del día, con el fin de informar a la ciudadanía interesada los asuntos a discutir o decisiones a tomar.

En el Reglamento deberá establecerse la obligatoriedad de la inclusión de los puntos antes mencionados en las convocatorias respectivas.

Artículo 32. Previo a la aprobación de la convocatoria, los ayuntamientos deberán remitirla al CEEPAC, a efecto de que dicho órgano verifique que la misma se apegue a la propuesta metodológica aprobada, así como a las disposiciones legales conducentes.

Artículo 33. Una vez que el CEEPAC dé el visto bueno a la convocatoria, los ayuntamientos procederán a su aprobación en el cabildo, para la emisión y difusión.

Artículo 34. Con independencia del plazo mínimo de treinta días, señalado en el Reglamento para la publicación general de la convocatoria, ésta deberá ser difundida en la **demarcación** correspondiente de acuerdo al catálogo de demarcaciones que al efecto sea aprobado por el ayuntamiento con, por lo menos, tres semanas de antelación, y su difusión deberá hacerse por todos los medios posibles al alcance, lo cual debe incluir, al menos, lo señalado en el numeral siguiente.

Artículo 35. La convocatoria deberá difundirse ampliamente por el ayuntamiento, lo cual implica, al menos:

I. Que deberá publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en **uno de los diarios de mayor circulación del Estado**, en el **portal de transparencia** del municipio, y en sus **estrados**.

II. La publicación oportuna en el sitio web oficial, donde deberá aparecer en un lugar relevante y resaltado del sitio;

III. En su caso, en las redes sociales de la administración municipal;

IV. Deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona, tales como mercados, plazas, centros comerciales, centros comunitarios, parada de transporte público, iglesias, etcétera; lo anterior con la finalidad de llevar a cabo una difusión extensa y contribuir a una amplia participación ciudadana.

En la difusión de las convocatorias, los ayuntamientos deberán garantizar el principio de máximo uso de recursos disponibles. Para su difusión, podrán contar con el apoyo de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en funciones, y para ello les proporcionarán los suministros necesarios.

Artículo 36. Los ayuntamientos deberán recabar elementos que den evidencia del cumplimiento de esta amplia difusión, dejando constancia de que la misma se llevó a cabo a través de los medios idóneos y suficientes, dando cuenta de haber procurado la equidad en la difusión temporal y material en las distintas zonas de la demarcación.

Lo anterior, deberá incluirse en el informe pormenorizado de difusión de la convocatoria que deberá remitirse al CEEPAC.

Artículo 37. Los ayuntamientos, a través de la Secretaría General, están obligados a remitir una copia del acta de aprobación en cabildo del informe pormenorizado de difusión de la convocatoria, en el cual se dará constancia de la plena satisfacción a todo lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 38. Para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, los ayuntamientos deberán remitir las convocatorias al Consejo entre el tercer y cuarto mes de su periodo constitucional; deberán publicarlas a más tardar a inicios del quinto mes y haber constituido el Consejo de Desarrollo Social Municipal respectivo a más tardar dentro del sexto mes de su periodo constitucional.

Artículo 39. A efecto de garantizar la mayor participación de la ciudadanía en la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, las asambleas que se lleven a cabo para tales efectos, deberán realizarse durante los fines de semana, preferentemente el domingo; si esto no fuera técnica, operativa o logísticamente viable, se deberán realizar en horarios vespertinos y/o que atiendan a las dinámicas sociales del municipio.

Artículo 40. Con la finalidad de garantizar la máxima difusión de las convocatorias para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, el CEEPAC, a través

de la Dirección de Comunicación, realizará el monitoreo de la difusión que realicen los ayuntamientos de las respectivas convocatorias.

Dicho monitoreo se llevará a cabo de manera aleatoria durante los meses de enero y febrero posteriores a la toma de posesión de las administraciones municipales.

Artículo 41. El monitoreo que el CEEPAC lleve a cabo, se realizará atendiendo a lo siguiente:

- a) La Dirección de Comunicación Electoral se coordinará con los ayuntamientos para realizar el monitoreo aleatorio de la difusión de las convocatorias.
- b) La muestra que se levante deberá ser equivalente al 10%, respecto de las acciones de difusión que realicen los municipios.
- c) Una vez recibidos los informes de difusión aprobados por los cabildos, se verificará mediante lista de cotejo, el cumplimiento respecto de la publicación oportuna en el sitio web oficial; en su caso, en las redes sociales de la administración municipal; en, al menos, el diario de mayor circulación en la zona, así como en espacios públicos de mayor afluencia de la zona.
- d) Dicha verificación se realizará en gabinete y tendrá como fuente de información la evidencia que se presente en los informes mencionados.
- e) De todo lo anterior la Dirección de Comunicación Electoral deberá remitir un informe pormenorizado a la Comisión de Capacitación Electoral a más tardar en el mes de marzo del año posterior a la elección constitucional que corresponda.

Artículo 42. A fin de garantizar una participación informada de la ciudadanía en los procesos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, el CEEPAC, a través de la Dirección de Comunicación Electoral, llevará a cabo la difusión institucional de los mismos.

Artículo 43. Para ello dicha Dirección, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, elaborará el programa de difusión, mismo que deberá presentarse para su aprobación durante el mes de octubre del año de la elección.

Artículo 44. Durante los meses de diciembre, enero y febrero posteriores a la toma de posesión de las administraciones municipales, se dispondrá lo necesario para la utilización de los tiempos de radio y TV disponibles para el CEEPAC.

Además de lo anterior, se utilizarán para dicha difusión los medios informativos, el sitio web oficial, y redes sociales de que dispone el CEEPAC.

Artículo 45. Durante el mes de mayo del año siguiente a la toma de posesión de las administraciones municipales, la Dirección de Comunicación Electoral rendirá al Pleno del CEEPAC el informe de las acciones de difusión correspondientes.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

Artículo 46. En el Reglamento que emitan los ayuntamientos, deberán prever un plazo para el registro de fórmulas, o personas en lo individual, que pretendan postularse para participar en los procesos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

Artículo 47. El plazo comprendido entre la fecha de apertura y la fecha del cierre del registro de aspirantes a integrar los Consejos de Desarrollo Social Municipal que establezcan los ayuntamientos en el Reglamento, no podrá ser menor a cinco días hábiles.

Artículo 48. En cualquier caso, se deberá incluir en la convocatoria, la forma en la que deberán presentarse las postulaciones (individuales o por planilla, en su caso), así como los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud; el lugar o lugares para presentar las solicitudes de registro, y el plazo para presentar las mismas.

Artículo 49. Al establecer el procedimiento de registro de postulaciones para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal en el Reglamento, los ayuntamientos deberán considerar lo siguiente:

- I. Definirán los plazos para el registro de postulaciones a integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal;
- II. Designarán al órgano interno competente para la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes. Para tales efectos, se dará preferencia a la sindicatura, al área de desarrollo social o bien, en caso de existir, al área de participación ciudadana o afín;
- III. Establecerán los mecanismos de protección de datos personales, e incluirán el anuncio de privacidad correspondiente;

- IV. Establecerán el principio de paridad;
- V. En el caso de municipios con presencia indígena, deberán prever lo necesario a efecto de que los procedimientos respectivos se lleven a cabo de conformidad con sus propios usos y costumbres;
- VI. De ser el caso, establecerán las medidas afirmativas que consideren, para la integración del Consejo de Desarrollo Social;
- VII. Deberán elaborar los formatos de registro que serán utilizados;
- VIII. Dispondrán lo necesario para que todos los formatos para el registro puedan ser descargados por la ciudadanía a través de su sitio web oficial, y
- IX. Las solicitudes de registro podrán ser presentadas de manera presencial, por correo electrónico, en línea a través de su sitio web oficial, y vía whatsapp.

Para lo anterior, los ayuntamientos deberán dar una amplia difusión respecto de las direcciones electrónicas, números telefónicos y formas de acceso.

Artículo 50. En el caso de registros en modalidad presencial, los ayuntamientos deberán atender a lo siguiente:

- I. Procurarán el establecimiento de diversas sedes para la recepción de solicitudes de registro, con la finalidad de acercar a la ciudadanía los puntos de recepción de solicitudes;
- II. Colocarán señalizaciones para facilitar la ubicación de las sedes por la ciudadanía interesada;
- III. Mientras se mantenga la emergencia derivada por la pandemia de COVID-19, aplicarán el Protocolo Sanitario de acuerdo a lo indicado por la autoridad de salud y el semáforo epidemiológico vigente;
- IV. Aplicarán los protocolos de inclusión y no discriminación que consideren pertinentes, de acuerdo a la conformación de sus municipios, y

V. Incluirán una breve plática de inducción respecto de los Consejos de Desarrollo Social y sus funciones, y resolverán cualquier duda que pudiera surgir sobre el proceso de registro.

Artículo 51. Para la recepción de solicitudes de registro, se observará lo siguiente:

I. Únicamente las personas facultadas por los ayuntamientos podrán recibir los documentos relativos al registro.

II. Las personas aspirantes deberán llenar la solicitud correspondiente, la cual estará disponible en el sitio web oficial del ayuntamiento, o de manera física en las sedes de registro;

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos que determine el ayuntamiento en la convocatoria respectiva; además, por cada una de las personas aspirantes, se deberá suscribir carta compromiso de decir verdad respecto del cumplimiento de los requisitos;

IV. Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro deberán revisar si las personas interesadas cumplen con los requisitos documentales que establezca la convocatoria correspondiente;

V. En caso de que la o las personas interesadas no hayan adjuntado a su solicitud de registro la totalidad de los documentos correspondientes, se deberá informar de tal situación a las mismas, a efecto de que, dentro del plazo de registro, puedan presentar la documentación faltante;

VI. Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona funcionaria facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.

Artículo 52. Para el caso de recepción de solicitudes de registro por correo electrónico, en línea a través de su sitio web oficial, o vía WhatsApp, los ayuntamientos deberán garantizar la atención a las personas interesadas, la revisión de los documentos y la elaboración de requerimientos.

Artículo 53. Si de la revisión de las solicitudes de registro, se advierte el incumplimiento de requisitos, los ayuntamientos deberán requerir a la persona o

personas interesadas, a efecto de que subsanen las omisiones respectivas, debiendo otorgarles para ello, un plazo prudente.

Artículo 54. En el Reglamento, los ayuntamientos deberán prever un plazo perentorio para la emisión de dictámenes de registro respecto de las solicitudes presentadas, mismo que no deberá ser menor de 3 días hábiles.

Los dictámenes se emitirán en una única fecha para todas las personas o planillas interesadas.

Artículo 55. Los ayuntamientos están obligados a notificar a las personas o planillas interesadas, el sentido de los dictámenes de registro, sea de procedencia o improcedencia.

CAPÍTULO IV DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 56. Los ayuntamientos deberán prever en su Reglamento, un plazo para que la persona, personas, o fórmulas, difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía que deberá elegir la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal respectivo.

El plazo para las campañas iniciará al día siguiente en que sean emitidos los dictámenes de registro a que se refiere el artículo 54 del presente lineamiento.

Artículo 57. Todas y todos los participantes para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal deberán contar con el mismo plazo para llevar a cabo la promoción y difusión de su programa de trabajo.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 58. Las asambleas para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refieren los presentes Lineamientos, deberán realizarse durante los fines de semana, preferentemente el domingo; si esto no fuera técnica, operativa o logísticamente viable, se deberán realizar en horarios vespertinos y/o que atiendan a las dinámicas sociales del municipio.

Artículo 59. Los ayuntamientos deberán garantizar que las personas asistentes a la asamblea tengan el espacio necesario para su expresión, y las condiciones para llevar a cabo la elección de la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal entrante, mediante el voto libre y directo.

Artículo 60. El ayuntamiento establecerá el procedimiento mediante el cual validará y constatará los actos realizados en la asamblea correspondiente, el cual deberá apegarse, como mínimo, a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 61. Se considera que las personas interesadas en integrar los Consejos de Desarrollo Social Municipal tendrán acreditación desde el cumplimiento de los requisitos establecidos para su registro. Cualquier disposición en contrario haría nugatorios los derechos adquiridos por las y los aspirantes, en el procedimiento de registro establecido en perjuicio de su derecho a la participación ciudadana.

Artículo 62. Durante la organización, celebración y desarrollo de las asambleas, deberán preservarse los principios rectores de la participación ciudadana, particularmente los referidos a la accesibilidad, equidad, interculturalidad, inclusión, legalidad, libertad, no discriminación, respeto, tolerancia, deliberación democrática, transparencia, así como rendición de cuentas.

Artículo 63. Concluido el registro de las personas asistentes a la asamblea en una lista de asistencia, podrá establecerse un tiempo de espera de hasta treinta minutos con la finalidad de que se incremente el número de asistentes.

Artículo 64. La determinación del quórum legal necesario para llevar a cabo las asambleas electivas, deberá establecerse en la convocatoria que corresponda y atender al principio de representatividad del Consejo de Desarrollo Social Municipal de que se trate.

Artículo 65. Concluido el periodo de espera, a que alude el artículo 63, la asamblea se habrá de celebrar con las y los habitantes que se presentaron en la fecha, hora y lugar establecido y los acuerdos que en ella se tomen serán considerados válidos para todos los efectos.

Artículo 66. De manera previa, las áreas facultadas por el ayuntamiento deberán realizar las gestiones necesarias para el uso de las sedes en que se celebren las asambleas, debiendo acatar lo siguiente:

- I. Colocarán señalizaciones para una fácil ubicación de las sedes;
- II. Acondicionarán de manera previa las sedes;
- III. Deberán prever la logística y seguridad;
- IV. Preverán dotación de formatos, materiales y documentación en cantidad suficiente, y
- V. Implementarán el protocolo sanitario acorde al semáforo epidemiológico.

Artículo 67. Las listas de asistencia contendrán, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Género;
- IV. Clave de Elector, en su caso;
- V. Grado de escolaridad;
- VI. Demarcación Territorial;
- VII. Teléfono y/o correo electrónico de contacto;
- VIII. Auto adscripción Indígena.

Artículo 68. El ayuntamiento podrá solicitar la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, como medio de identificación,

Artículo 69. A falta de credencial para votar, dicho requisito podrá ser sustituido por otra identificación oficial, o bien bastará con el reconocimiento de las personas asistentes a la asamblea para permitir su participación.

Artículo 70. En el caso de personas extranjeras, bastará con que acrediten su vecindad, o bien, con el reconocimiento de las personas asistentes a la asamblea para permitir su participación.

Artículo 71. En el caso de municipios con presencia indígena, el requisito de identificación será flexible de acuerdo a lo que determine la asamblea.

Artículo 72. La Mesa que presida la Asamblea se integrará por:

- a) Una presidencia.
- b) Una secretaria.
- c) Dos personas escrutadoras.

Artículo 73. Para la elección de la Mesa que presidirá la Asamblea, se someterá a la consideración de las y los presentes a las personas que a título personal se propongan, o bien, sean propuestas por terceros.

Artículo 74. En caso de que ninguna de las y los asistentes por propia voluntad se integren a la Mesa, el personal de la instancia de participación ciudadana del ayuntamiento, realizará el siguiente proceso de insaculación:

- I. Anotará en trozos de papel los nombres que se encuentren registrados en la lista de asistencia;
- II. Depositará la totalidad de los trozos de papel con los nombres en un recipiente;
- III. Procederá a extraer uno a uno, cuatro papeles. Las personas insaculadas ocuparán los cargos en la Mesa de acuerdo al orden en que se fueron extraídos sus nombres; el primero, ocupará la presidencia; el segundo la secretaria; etc.

Artículo 75. En ningún caso la Mesa que presida la Asamblea podrá ser integrada por:

- I. Funcionariado de la administración municipal;
- II. Funcionariado electoral;
- III. Personas con cargos de elección popular;
- IV. Personas candidatas a ser electas en la Asamblea;
- V. Personas que ocupen dirigencias de partidos políticos, y

VI. Cualquier persona que pueda incurrir en conflictos de interés.

Artículo 76. Para el desarrollo de la Asamblea los ayuntamientos atenderán, al menos, a lo siguiente:

- I. La presidencia de la Mesa declarará el inicio de la Asamblea;
- II. La Secretaría iniciará con el llenado del Acta de la Asamblea;
- III. Se someterá a la aprobación de las personas presentes el orden del día;
- IV. Para la discusión de cada uno los asuntos incluidos en el orden del día de la Asamblea respectiva, la persona que presida la misma, con el apoyo de la persona secretaria, elaborarán una lista de las personas asistentes que harán uso de la palabra, conforme al orden en que lo soliciten y de acuerdo con lo siguiente:
 1. Intervendrán en primera ronda por un máximo de cinco minutos;
 2. La persona que presida la Asamblea preguntará si el asunto ha sido suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se podrán realizar hasta dos rondas más de intervenciones en las que el uso de la palabra no podrá exceder de dos minutos;
 3. En caso de que ninguna de las personas asistentes a la Asamblea solicite el uso de la voz o si se han agotado las rondas de intervenciones, se procederá a la votación.
- V. Las personas podrán hacer uso de la palabra una vez concedida por quien presida la Asamblea; solo podrán ser interrumpidos por ésta, para señalarles que su tiempo de intervención ha concluido o para exhortarlas a que se conduzcan con respeto a las demás personas asistentes. Por ningún motivo se podrá negar el uso de la palabra a las personas que hayan sido enlistadas.
- VI. Si la persona en uso de la voz se aparta del asunto de debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas asistentes presentes, la persona que presida la Asamblea le advertirá que, en caso de continuar con su conducta, le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgársela nuevamente.

VII. Las personas asistentes a la Asamblea se deberán conducir con debido orden, respeto, tolerancia y se abstendrán de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la misma.

VIII. Queda estrictamente prohibido cualquier alusión y/o comentario que pueda representar una manifestación de violencia hacia las personas postuladas, así como a las personas asistentes.

Artículo 77. Para garantizar el orden de la Asamblea, la persona que presida la misma, podrá tomar las medidas siguientes:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar al abandono del lugar; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden.

Artículo 78. La persona que presida la Asamblea podrá declarar la conclusión de la misma por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando se hayan agotado los puntos del orden del día;
- b) Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la Asamblea, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas asistentes;
- c) Cuando exista alteración del orden, y
- d) Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 79. En tal caso, se dará aviso al CEEPAC a más tardar al día hábil siguiente y se le informará sobre las causas que impidieron su realización.

Artículo 80. Concluida la Asamblea deberán asentarse en el acta los motivos, causas o razones por las cuales se concluyó de manera extraordinaria, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensuado y, en su caso, votado.

Artículo 81. El Acta final que se elabore con motivo de la conclusión de la Asamblea deberá remitirse al CEEPAC en un lapso que no exceda los diez días hábiles y deberá ser difundida a través del sitio web oficial, donde deberá aparecer en el mismo lugar relevante y resaltado del sitio web donde se publicaron las convocatorias.

Artículo 82. En la Asamblea se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de las personas asistentes.

Artículo 83. La votación de los asuntos se llevará a cabo mediante mano alzada; en este caso, se mantendrá levantada la mano el tiempo suficiente para que las personas escrutadoras tomen nota del sentido de su decisión.

En el caso de asambleas realizadas por comunidades indígenas, la votación se llevará a cabo de conformidad con los usos y costumbres de dichas comunidades.

Artículo 84. En caso de que la presidencia advierta la presencia de un considerable número de asistentes, se deberá prever una votación mediante papeleta o el sistema que designe la Asamblea para tal efecto.

Artículo 85. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, y en su caso el número de votos en contra; el sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 86. Se considerará unánime aquella votación en la que todas las personas integrantes presentes con derecho a voto se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Artículo 87. Al finalizar todos los puntos del orden del día, se procurará que el acta de la Asamblea se firme de manera inmediata por quienes llevaron la Mesa, por la representación del ayuntamiento, por las personas electas, y por las y los observadores del CEEPAC.

Artículo 88. El ayuntamiento a través de sus instancias de Transparencia, y el CEEPAC a través de su Unidad de Información Pública, establecerán las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas asistentes e integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley

de Protección de Datos Personales. En todo caso se limitarán a proporcionar información estadística.

Artículo 89. Una vez integrada la representación de manera definitiva, las autoridades municipales deberán remitir al CEEPAC, por oficio, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la documentación referente a los procedimientos para la integración de los Consejos de Desarrollo Social establecidos en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS MECANISMOS
PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL
MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL
PROYECTO DE REGLAMENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 90. Los ayuntamientos se sujetarán a los plazos establecidos en estos lineamientos para el desarrollo de cada una de las etapas en la elaboración de sus Reglamentos para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

Artículo 91. Los ayuntamientos contarán con treinta días hábiles contados a partir del inicio de la administración municipal, para la elaboración del Reglamento.

Artículo 92. El proyecto de Reglamento se deberá turnar al CEEPAC, para su revisión y validación, a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año en que hubiere dado inicio la administración municipal.

Artículo 93. La revisión del proyecto de Reglamento, a cargo de la Dirección de Capacitación, se deberá realizar dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la propuesta. La Dirección de Capacitación emitirá las observaciones y recomendaciones conducentes. En caso de no haber recomendaciones u observaciones para subsanar, se emitirá el dictamen respectivo.

Artículo 94. Recibidas las observaciones y recomendaciones al proyecto de Reglamento, el ayuntamiento dispondrá de un periodo de cinco días hábiles para subsanar lo indicado.

Artículo 95. Una vez subsanadas las observaciones y recomendaciones, el ayuntamiento hará una segunda remisión del proyecto de Reglamento al CEEPAC, para la segunda revisión y emisión del dictamen.

La Dirección de Capacitación contará con cinco días hábiles posteriores a la segunda remisión del proyecto, para emitir el dictamen respectivo.

Artículo 96. El CEEPAC dispondrá y comunicará oportunamente a los ayuntamientos, los medios para la recepción de los proyectos de Reglamento y el intercambio de comunicaciones durante la etapa de revisión.

Artículo 97. A la conclusión de la etapa de revisión, con la emisión del Dictamen respectivo al proyecto de Reglamento, la administración municipal deberá someter el documento a la aprobación del cabildo.

Artículo 98. Aprobado el Reglamento por el cabildo, éste deberá cumplir con las disposiciones relativas a su publicación en el Periódico Oficial del Estado para su validez y vigencia.

Artículo 99. Concluidas las etapas anteriores, la autoridad municipal deberá remitir al CEEPAC, a la brevedad:

- I. Copia de acta de cabildo de la sesión en que fueron aprobados los mecanismos de integración;
- II. Copia de la publicación del Reglamento o sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado, y
- III. Evidencia de la publicación del Reglamento en el sitio web oficial del ayuntamiento.

Artículo 100. A la remisión de la documentación a que se refiere el numeral anterior, el Consejo expedirá constancia de conclusión del proceso en favor del ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS PROPUESTAS METODOLÓGICAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 101. La elaboración de la propuesta de metodología para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal deberá realizarse dentro de los dos meses posteriores al inicio de la administración municipal.

Artículo 102. La propuesta metodológica se deberá turnar al CEEPAC, para su revisión y validación, a más tardar la última semana del mes de noviembre en que hubiere dado inicio la administración municipal.

Artículo 103. La propuesta metodológica deberá contener al menos los siguientes componentes:

1. Catálogo de las Demarcaciones Territoriales.
2. Agenda de la programación de asambleas.
3. Convocatoria modelo o general.
4. Estrategia de Difusión de la Convocatoria.
5. Estrategia para la Etapa de Registros y campañas.
6. Estrategia de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.
7. Versión final de todos los formatos a utilizar para los registros y asambleas.

Artículo 104. La revisión de la propuesta metodológica, a cargo de la Dirección de Capacitación, se deberá realizar dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la propuesta. La Dirección de Capacitación emitirá las observaciones y recomendaciones sobre la propuesta metodológica. En caso de no haber recomendaciones u observaciones para subsanar, se emitirá la opinión técnica respectiva.

Artículo 105. Recibidas las observaciones y recomendaciones a la propuesta metodológica, el ayuntamiento dispondrá de un periodo de cinco días hábiles para subsanar lo indicado.

Artículo 106. Una vez subsanadas las observaciones y recomendaciones, el ayuntamiento hará una segunda remisión de la propuesta metodológica al Consejo, para la segunda revisión y emisión de la opinión técnica.

La Dirección de Capacitación contará con cinco días hábiles posteriores a la segunda remisión del proyecto, para emitir la opinión técnica respectiva.

Artículo 107. El CEEPAC dispondrá y comunicará oportunamente a los ayuntamientos, los medios para la recepción de las propuestas metodológicas y el intercambio de comunicaciones durante la etapa de revisión.

Artículo 108. Una vez que el ayuntamiento cuente con la opinión técnica favorable a su metodología, se someterá a la aprobación del Cabildo, y se procederá a la difusión de sus convocatorias.

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A LOS REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 109. Toda reforma o adición que pretenda realizarse en materia de mecanismos y procedimientos de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal a los Reglamentos de los Ayuntamientos, deberá cumplir con lo dispuesto en los presentes lineamientos y observar los periodos establecidos en el presente capítulo para la emisión de los mismos.

Artículo 110. Al tratarse de proyecto de modificaciones al Reglamento vigente, éste podrá presentarse en cualquier momento durante el periodo constitucional de la administración municipal; las etapas de revisión, emisión de dictamen y de constancia de conclusión del proceso se sujetarán a los plazos y condiciones anteriormente establecidos.

Artículo 111. El proyecto de reforma al Reglamento, obtenido el dictamen respectivo por parte del Consejo, deberá someterse a la aprobación por el Cabildo correspondiente.

Artículo 112. En ningún caso, el reglamento podrá ser modificado cuando se hubiere iniciado algún proceso de renovación o integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

CAPÍTULO IV

MESA DE AYUDA

Artículo 113. El CEEPAC preverá lo necesario para la instalación de una Mesa de ayuda que brinde acompañamiento a los ayuntamientos durante las distintas etapas de revisión, validación y ejecución de los procedimientos aquí descritos.

Artículo 114. Para ello, durante el mes de octubre posterior a la toma de posesión de las administraciones municipales, se designará al personal que integrará dicha mesa de ayuda.

Artículo 115. Las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Acción Electoral coordinarán dicha mesa.

CAPÍTULO V DE LA OBSERVACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 116. El CEEPAC podrá observar el desarrollo de las Asambleas para la elección de los Representantes Sociales Comunitarios para integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal en cada uno de los 58 municipios.

Para lo anterior, por acuerdo, el CEEPAC designará, a través de la Secretaría Ejecutiva, al personal que se encargará de llevar a cabo dicha observación.

Artículo 117. El personal del CEEPAC que sea designado para la observación de las Asambleas, deberá ser capacitado por la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral.

Artículo 118. De la observación que se lleve a cabo por el personal del CEEPAC, deberá levantarse el informe respectivo, de conformidad con los parámetros que al efecto establezca la Dirección Ejecutiva.

Artículo 119. Durante su participación como observador/a, la persona comisionada tendrá derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas que realicen los ayuntamientos para llevar a cabo los procesos de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.
- b) Solicitar a los ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación.
- c) No se le podrá impedir el ingreso a las Asambleas y actos relativos a la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.
- d) Registrar su asistencia en las listas de registro correspondientes a las asambleas en que participen; ello servirá como evidencia del cumplimiento de su comisión.
- e) Presentarse ante la Asamblea e informar de la razón de su presencia.

- f) Tomar imágenes y videos del desarrollo de las Asambleas, a menos que la asamblea decida lo contrario.
- g) Informará de manera inmediata al CEEPAC sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- h) Firmar las Actas de las Asambleas a las que asista.
- i) Tomar fotografía de las Actas.
- j) Ser tratada con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración.
- k) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada.
- l) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- m) Recoger todas sus inquietudes y observaciones en los formatos correspondientes.
- n) Presentar su informe final de observación.

El personal que participe con el carácter de observador de las asambleas, se hará acreedor a una constancia de participación.

Artículo 120. Durante su participación en las Asambleas, la persona observadora deberá abstenerse de:

- a) Impedir o interferir con la instalación de la asamblea.
- b) Impedir o intervenir en el registro de asistentes.
- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la asamblea.
- d) Alterar el orden o violentar a las y los asistentes.
- e) Participar o intervenir en el proceso de insaculación de la Mesa que lleve la Asamblea.
- f) Participar en la deliberación.
- g) Participar en la votación de elección.
- h) Expresar opiniones y/o comentarios respecto de cualquiera de las etapas de la Asamblea.
- i) Ofrecer entrevistas a medios de comunicación.
- j) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del Consejo.

En todos los casos anteriores, la Presidencia de la Mesa de la Asamblea, podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ello.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 121. En el Reglamento se deberán establecer, con claridad, los recursos sencillos, expeditos y efectivos ante las autoridades administrativas y tribunales competentes, incluyendo los de orden federal, contra actos que violen los procedimientos de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal establecidos en el Reglamento, así como las demás disposiciones y los derechos reconocidos en él, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los plazos para la tramitación de los medios de impugnación que se establezcan en el Reglamento, se computarán en días hábiles.

Artículo 122. Los requisitos para la interposición de los recursos, así como las formalidades y sustanciación de los mismos, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 123. Las sanciones correspondientes a la comisión de faltas administrativas por integrantes de los ayuntamientos en el desempeño de sus funciones en materia de participación ciudadana, serán las dispuestas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS NULIDADES

Artículo 124. Serán causales de nulidad de las asambleas electivas para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal:

- a) Cuando en el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos emitidos por el CEEPAC.
- b) Realizar la Asamblea en un lugar, hora o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la Asamblea; lo anterior se considerará grave, cuando medie violencia física;
- d) Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la asamblea, a las personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acuden a participar en la elección de integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, sin que medie causa justificada;
- e) Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarias, y
- f) Permitir participar en la Asamblea a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 125. En caso de que la autoridad jurisdiccional determine anular los resultados en alguna demarcación territorial o municipio, el ayuntamiento a través de su cabildo convocará a las Asambleas Extraordinarias que correspondan, en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Artículo 126. Todas las controversias que se generen con motivo de la integración de los Consejos de Desarrollo Social en los que intervenga el CEEPAC, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

TÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 127. Es responsabilidad de los ayuntamientos la capacitación en materia de participación ciudadana, la promoción y toda aquella formación dirigida a integrantes de los Consejos de Desarrollo Social municipales, al funcionariado municipal y a la ciudadanía en general, dirigida a mejorar el desempeño de las actividades de los Consejos de Desarrollo Social Municipal y a fortalecer la participación de la ciudadanía, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 128. Los ayuntamientos podrán establecer convenios con el CEEPAC, la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, instituciones de educación superior y tecnológica, así como con Organizaciones de la Sociedad Civil, para el diseño, implementación y evaluación de los programas

permanentes y acciones específicas de capacitación mediante cursos, talleres, seminarios, conferencias y actividades de enseñanza-aprendizaje en participación ciudadana para integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, para el funcionariado municipal y para la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 129. Los ayuntamientos deberán poner a disposición de la ciudadanía, toda la información pública de oficio correspondiente a los Consejos de Desarrollo Social Municipal, así como la convocatoria para su integración y demás disposiciones conducentes, en una página al interior de su sitio web oficial, donde la ciudadanía en general podrá conocer de los procedimientos de integración de tales Consejos, de sus actividades, el ámbito de sus atribuciones, el calendario de reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus mesas directivas.

Artículo 130. La protección de datos personales de aspirantes e integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, es responsabilidad de los ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 131. En el Reglamento se deberán establecer disposiciones relativas a los mecanismos de comunicación entre el Consejo de Desarrollo Social Municipal y el ayuntamiento, para efectos de rendición de cuentas, atención a solicitudes de información pública y sistematización de información relativa al funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

ANEXO
PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA LOS PROCESOS DE
INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL
2021-2024.

1. Todas las medidas señaladas en el presente Protocolo deberán ser observadas por toda persona que participe, de manera directa o indirecta, en los procedimientos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, y tienen por objeto regular su actuación, así como implementar las medidas pertinentes para proteger su salud y prevenir la dispersión y transmisión del COVID-19.
2. Las personas encargadas por los ayuntamientos de llevar a cabo la organización de los procedimientos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en espacios tanto públicos como privados, serán las responsables de la implementación de las acciones recomendadas en materia de salud con el objetivo de contribuir con la prevención oportuna de casos. Asimismo, deberán acercar la información correspondiente a la ciudadanía que participa en dichas actividades para dar a conocer las medidas de protección que serán adoptadas.
3. Las presentes medidas de sanidad son aplicables a todas y cada una de las etapas que se desarrollen durante del proceso de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal. Deberán atenderse en:
 - a) Sesiones de capacitación;
 - b) Recepción de registros;
 - c) Difusión de las convocatorias;
 - d) Realización de Asambleas Electivas;

- e) Elección
- f) Publicación de resultados;
- g) Recepción de inconformidades;
- h) Entrega de nombramientos;

MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE PERSONAL

4. Todas las personas que se involucren de manera directa o indirecta en los Procesos de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, durante su estancia en instalaciones cerradas o abiertas que impliquen el contacto con otras personas, deberán atender las siguientes medidas para prevenir y controlar la propagación del coronavirus causante de COVID-19:

- I. Uso obligatorio de cubrebocas;
- II. Lavarse las manos frecuentemente con jabón y agua o bien, usar soluciones a base de alcohol gel al 70%;
- III. La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o el ángulo interno del brazo. Es necesario lavarse las manos después de limpiarse la nariz;
- IV. Nunca escupir en el suelo. Si es necesario escupir, hacerlo en un pañuelo desechable, tirarlo a la basura y lavarse las manos;
- V. No tocarse nariz, boca y ojos con las manos sucias;
- VI. Utilizar en la medida de lo posible su propio bolígrafo;
- VII. Limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común;
- VIII. Mantener una sana distancia (al menos a 1.5 m entre personas) durante los contactos, y
- IX. No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal.

MEDIDAS SANITARIAS EN LUGARES CERRADOS

5. Si las sesiones de capacitación, recepción de registros, asambleas, o cualquier evento relativo a la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se llevan a cabo en lugares cerrados, se deberá respetar el límite de asistentes que sea determinado por la autoridad que corresponda, y se observará lo siguiente:

- I. Los módulos de filtro de supervisión que se instalen en las entradas del inmueble deberán contar con gel antibacterial (base alcohol mayor al 70%); y una solución clorada para mantener el módulo limpio y desinfectado, debe contar con un bote de basura con tapa para los desechos y un termómetro;

- II. El personal que atiende o recibe personas en el filtro deberá portar cubre bocas, mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo. De ser posible, el filtro deberá ser atendido por personal de salud (medicina o enfermería), en caso de no contar con alguno de ellos, las personas encargadas deberán recibir una capacitación previa para dicha función, para saber cómo capacitarse llamar al número 800-123-8888.

- III. Si hay varios accesos al inmueble deberá haber un filtro de supervisión para cada uno de ellos;

- IV. Debe instalarse en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse;

- V. El escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C;

- VI. En caso que para ingresar al establecimiento requieran limitar la entrada y se haga una fila de personas, se deberá marcar en el piso cada 1.5 metros entre una persona y otra, para evitar aglomeraciones en la fila;

- VII. Aplicación obligatoria de líquido y/o gel antibacterial para desinfección de manos de todas las personas a la entrada y salida;

- VIII. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%. Para tal efecto, se colocará gel antibacterial en lugares accesibles donde requieran su uso frecuente como mesas, entradas y salidas;

- IX. Deberán procurarse espacios amplios con buena ventilación;

- X. Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. De manera previa a su uso, se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas;

- XI. Uso obligatorio de cubrebocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubrebocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubrebocas;

- XIII. Limpieza y desinfección de áreas, superficies y objetos de contacto y de uso común, antes y después de utilizarse con solución;
- XIV. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar;
- XIV. Se procurará no consumir alimentos en dicha área.

MEDIDAS SANITARIAS EN LUGARES ABIERTOS

6. Si las sesiones de capacitación, recepción de registros, asambleas, o cualquier evento relativo a la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se llevan a cabo en lugares abiertos, se deberá respetar el límite de asistentes que sea determinado por la autoridad que corresponda, y se observará lo siguiente:

- I. En caso de lugares abiertos como en centros recreativos, donde puede restringirse la entrada, ya sea porque tengan algún tipo de barda o cerca, deberán tener una persona responsable del conteo del total que ingresarán para no excederse del límite de cupo permitido y, además:
- II. La persona que atiende o recibe personas deberá portar cubre bocas y mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo;
- III. Se podrá instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse;
- IV. Se hará el escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C, y
- V. Se les ofrecerá alcohol gel en dispensador para que se apliquen antes de entrar.
- VI. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%.

- VII. Se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas;
- VIII. Uso obligatorio de cubrebocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubrebocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubrebocas;
- IX. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar;
- X. Se procurará no consumir alimentos;
- XI. Se procurará no asistir acompañados de niñas, niños y adultos mayores;
- XII. Las familias pueden caminar juntos en grupo, si son diferente grupos de familias deben procurar un espacio mínimo de dos metros entre una familia y otra, y
- XIII. En todo caso, no estará permitida la reunión o congregación de un número de personas que sea superior al límite determinado por la autoridad correspondiente.